



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE SENTENCIA, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, representante legal de la menor ALAIA BURTSCHER GONZÁLEZ, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, con radicado número 88001-3184-002-2023-00043-00, informándole que la parte ejecutante presento escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0225-23**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

Así mismo, es preciso advertir, que el Artículo 306 del C.G.P., permite que la parte favorecida con una condena reconocida en una sentencia solicite su ejecución ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, para lo cual no se requiere la formulación de una nueva demanda, sino una simple petición encaminada a que se profiera mandamiento de pago por el importe previsto en la providencia que sirve de base del recaudo. En ese sentido, se evidencia que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, por lo que le correspondería adelantarla a dicho ente judicial, dentro del expediente donde de dictó la mencionada providencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., este juzgado es competente para tramitar la ejecución, toda vez que la menor en favor de quien se presentó la demanda reside en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 306 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 422 ibidem, el Despacho libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia.



dentro de éste asunto se ventilará los derechos de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado judicial del demandante suministró la dirección electrónica de la demandada, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a cargo de la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ y a favor del Señor HANS BURTSCHER MAY, representante legal de la menor ALAIA BURTSCHER GONZÁLEZ, para que cumpla la obligación de hacer contenida en acuerdo conciliatorio de fecha 13 de junio de 2022, presentado ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, el 11 de agosto de 2022, el cual fue homologado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, mediante sentencia del 19 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo, con radicado No. 13-001-31-10-003-2022-00019-00, en el sentido de que la tenencia y cuidado personal de la menor ALAIA BURTSCHER GONZÁLEZ, debe estar en cabeza del señor HANS BURTSCHER MAY, quien la ejercerá de manera provisional por intermedio de la señora BEVERLY MAY WILLIAMS, abuela paterna de la menor.

**SEGUNDO:** Ordénese a la ejecutada que cumpla la obligación de hacer en el término de cinco (05) días, conforme a la orden contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO:** Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Librense los oficios pertinentes.

**SEXTO:** Reconózcase al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 113.006 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor HANS BURTSCHER MAY, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
**JUEZA**